

ferencia, por este orden, a las unidades que se soliciten para primero, segundo y tercer curso.

Todo ello, sin perjuicio de que las Administraciones educativas puedan anticipar la concertación de las citadas enseñanzas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.

**Disposición transitoria única. Plazos excepcionales sobre conciertos para el curso 2003-2004.**

1. Con carácter excepcional y con efectos del curso 2003-2004, los centros privados afectados por lo establecido en la disposición adicional tercera podrán solicitar el acceso o la transformación de los conciertos, convenios o subvenciones actualmente suscritos a conciertos de Educación Infantil a la Administración educativa competente hasta el 30 de julio de 2003.

2. Con carácter excepcional y con efectos del curso 2003-2004, la aprobación o denegación del acceso o la transformación a que se hace referencia en el apartado anterior tendrá lugar antes del 31 de agosto de 2003.

**Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

1. Quedan derogados el apartado 4 del artículo 16 y la disposición adicional séptima del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

2. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

**Disposición final primera. Título competencial.**

Este real decreto, que se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1.<sup>a</sup> y 30.<sup>a</sup> de la Constitución española, la disposición adicional primera.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, en su disposición adicional primera, tiene el carácter de norma básica.

**Disposición final segunda. Habilitación para el desarrollo normativo.**

Corresponde al Ministro de Educación, Cultura y Deporte, sin perjuicio de lo que dispongan las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias, dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este real decreto.

**Disposición final tercera. Entrada en vigor.**

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 27 de junio de 2003.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación, Cultura y Deporte,

PILAR DEL CASTILLO VERA

## ANEXO

**Cuadro de equivalencias, a efectos académicos, de los cursos y certificados de las enseñanzas de idiomas que se extinguen con los correspondientes a la nueva ordenación**

Enseñanzas anteriores. Plan establecido por el Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre.	Enseñanzas nuevas
1er curso de ciclo elemental.	1er curso de nivel básico.
2.º curso de ciclo elemental.	2.º curso de nivel básico.
3er curso de ciclo elemental y certificación académica del ciclo elemental.	1er curso de nivel intermedio.
1er curso de ciclo superior.	2.º curso de nivel intermedio.
Certificado de aptitud del ciclo superior.	Certificado de nivel avanzado

## MINISTERIO DE ECONOMÍA

**12867 RESOLUCIÓN de 25 de junio de 2003, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para uso como materia prima.**

La Orden del Ministerio de Economía de 28 de mayo de 2001 modifica el punto 1.4.1 del Anejo de la Orden de 30 de septiembre de 1999, y actualiza los parámetros del sistema de precios máximos de los suministros de gas natural para usos industriales, incluyendo una tarifa específica de gas natural para su uso como materia prima.

En desarrollo del RD 949/2001, de 3 de agosto, la Orden del Ministerio de Economía ECO/302/2002, de 15 de febrero, regula las tarifas de gas natural y gases manufacturados por canalización y alquiler de contadores y en su Disposición transitoria única, dicta que la tarifa para suministros de gas natural para su utilización como materia prima, establecida en el punto 1.4.1 del anejo I de la Orden de 30 de septiembre de 1999, con las modificaciones introducidas en la Orden de 28 de mayo de 2001, será de aplicación hasta el 31 de diciembre del año 2004.

El apartado sexto de la Orden Ministerial de 30 de septiembre de 1999 establece que la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria efectuará los cálculos y procederá a la publicación mensual en el BOE de los precios máximos de venta de los suministros del gas natural para uso como materia prima, que entrarán en vigor el día uno de cada mes.

En cumplimiento de la normativa anterior y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado sexto de la Orden de 30 de Septiembre de 1999, esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 1 de julio de 2003, los precios máximos de venta aplicables a los suministros de gas natural para usos industriales según modalidades de suministro, excluidos impuestos, serán los que se indican a continuación:

Suministros de gas natural como materia prima:

Precio gas natural PA (euros): 1,4257 cents/kWh.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, o en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que corresponden a las distintas Resoluciones aplicables.

Madrid, 25 de junio de 2003.—La Directora General, Carmen Becerril Martínez.

**12868** *RESOLUCIÓN de 25 de junio de 2003, del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre del área del Monopolio.*

En virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 13/1998, de Ordenación del Mercado de Tabacos, se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre del área del Monopolio, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores.

Primero.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en Expendedurías de Tabaco y Timbre de la Península e Illes Balears, serán los siguientes:

	Precio total de venta al público — Euros/cajetilla
<b>A) Cigarrillos</b>	
Coronas Negro Clásico .....	1,65
Coronas Negro Oro .....	1,65
Coronas Negro Plata .....	1,65
Rex Plata .....	1,70
Coronas Rubio Gold .....	1,65
Coronas Rubio Silver .....	1,65
B.N. ....	1,85
B.N. Ultra Lights .....	1,85
Boncalo .....	1,80
Davidoff Internacional .....	2,50
Davidoff K.S. ....	2,40
Ducados .....	1,80
Ducados 25 .....	2,25
Ducados Light .....	1,80
Ducados 25 Lights .....	2,25
Ducados Extra Lights .....	1,80
Ducados Internacional .....	2,25
Ducados K.S. ....	2,10
Ducados de Lujo .....	2,00
Habanos .....	2,10
Partagás .....	2,10
Pargatás B.N.A. ....	2,10
Sombra .....	1,80

Precio total  
de venta  
al público  
—  
Euros/unidad

**B) Cigarros y cigarritos**

<b>Álvaro:</b>	
Monic .....	0,25
Miniálvaro .....	0,18
Ranger .....	0,55
<b>Cinco Estrellas:</b>	
Palmitas .....	0,21
<b>Coronas Reserva:</b>	
Cigarritos (En envase de 20 unidades) .....	0,13
Cigarritos Suaves (En envase de 20 unidades) ..	0,13
<b>Condal:</b>	
Cigarritos .....	0,23
<b>Victoria:</b>	
Cortados .....	0,19
N.º 5 .....	0,19
<b>La Belleza:</b>	
Redondos N.º 2 .....	0,25
<b>Peñamil Plata:</b>	
Cortados .....	0,22
<b>Helios:</b>	
Tipavana .....	0,18
Capote Club .....	0,27
<b>King Edward:</b>	
Invincible .....	0,73
Imperial .....	0,58
Specials .....	0,44
Tip .....	0,46
<b>Bolívar:</b>	
Coronas Gigantes .....	9,80
Royal Coronas .....	6,40
Tubos N.º 1 .....	4,75
Petit Coronas .....	3,40
Tubos N.º 2 .....	4,65
Tubos N.º 3 .....	3,05
Bonitas .....	2,90
Champions .....	2,30
Coronas Junior .....	3,95
Inmensas .....	7,25
Lonsdales .....	5,70
<b>Cabañas:</b>	
Belvederes .....	1,10
Preciosas .....	0,60
Superfinos .....	1,15
<b>Cohíba:</b>	
Coronas Especiales .....	12,00
Espléndidos .....	17,50
Exquisitos .....	6,90
Lanceros .....	13,65
Panatelas .....	5,65
Robusto .....	11,60